

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.:** 110013337-043-2020-00022-00  
**Accionante:** DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ  
**Accionados:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Acción:** TUTELA

**A U T O**

---

Este Despacho profirió Sentencia el 17 de febrero de 2020, mediante la cual falló:

*«**PRIMERO: NEGAR** la presenta acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 53.099.153 quien actúa por medio de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante (...).».*

La anterior decisión fue impugnada por la accionante, y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de Segunda Instancia del 17 de abril del 2020, falló:

*«**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo de tutela, para en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición a la señora Diana Alexandra López López. En consecuencia:*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma, o acredite ante este Despacho la notificación, del Oficio de 20 de septiembre de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios del Ministerio de Defensa a la accionante, conforme a lo expuesto».*

Por auto del 31 de julio de 2020 este Despacho resolvió tener por cumplida la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** acreditó la notificación en debida forma del Oficio del 20 de septiembre de 2019 a la accionante, tal como lo ordenó el Fallador de Segunda Instancia.

Mediante memorial enviado por medio de correo electrónico del 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte accionante indicó que la accionada se encontraba en situación de desacato al no haber suministrado los documentos e información solicitada en petición del 18 de julio de 2019, que hace referencia a todo el expediente administrativo y presupuestal relacionado con el Tribunal de Arbitramento Obligatorio en el cual hizo parte la señora **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LÓPEZ**, por lo que solicitó se dé apertura a incidente de desacato.

Con auto de agosto 4 de 2020, este Despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto del 31 de julio de 2020, el cual da por cumplida la orden proferida en Segunda Instancia.

Mediante memoriales del 05 de agosto de 2020, la accionante allegó por medio de correo electrónico, dos memoriales en formato PDF con los asuntos denominados: «*Pronunciamiento de inconformidad contra el auto treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)*», y «*Reiteración de inconformidad contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)*», mediante los cuales, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2020, solicitó pronunciamiento expreso sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, y en subsidio de la reposición solicitó el trámite de consulta, y en el caso de ser negada la consulta, solicitó el de queja.

En consecuencia, mediante auto del 18 de agosto de 2020, notificado en misma fecha, este Despacho resolvió correr traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que, en el término de 03 días hábiles siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los memoriales allegados por la accionante el 05 de agosto de 2020 mediante los cuales interpone recurso de reposición.

Así las cosas, se observa que, cumplido el término señalado anteriormente, incluso hasta la fecha, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no se pronunció sobre los memoriales referenciados.

Dado lo expuesto, se procederá a resolver el recurso interpuesto por la accionante en contra del auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2020 y el del 04 de agosto de 2020 que se atiene a lo resuelto en auto del 31 de julio de la misma anualidad.

De conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso indica sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».*

El Decreto-Ley 2591 de 1991, regulatorio de la acción constitucional de tutela (artículo 86 de la Constitución Política), no dispuso norma en contrario que permita inferir que el recurso de reposición no procede contra autos proferidos en el trámite de un proceso de tutela.

A través de la reposición se persigue que la autoridad que adoptó una decisión específica, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto, y en consecuencia, se decida revocar o modificar ese pronunciamiento<sup>1</sup>.

En el presente caso se tiene que, el pronunciamiento contra el cual se interpone el recurso es el auto del 31 de julio de 2020, y la decisión tomada en aquel auto, la cual fue tener por cumplido el Fallo proferido el 17 de abril de 2020 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en Segunda Instancia. También se pretende la revocatoria del auto del 4 de agosto de 2020, que se atiene a lo resuelto en auto del 31 de julio.

Por otro lado, es de resaltar que, de conformidad con el Código General del Proceso este recurso no procede contra autos que resuelvan recurso de apelación, una súplica o una queja, el cual no es el caso en el presente proceso, sin embargo, sí se resuelve una decisión que atañe a la terminación del proceso, la cual es, tener o no tener por cumplido el Fallo de Segunda Instancia.

Se verifica que, el recurso fue interpuesto en el término legal, y que el accionante lo sustentó de la siguiente manera:

#### «ALCANCES DEL RECURSO

*Mi mandante pretende la revocatoria de la decisión 31 de julio de 2020 oportunamente suplicada, como la del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), para que en su remplazo se acceda a las peticiones del escrito promotor, tramitar el incidente de Desacato en concordancia con los mandatos de protección y amparo constitucional, dando cumplimiento real y efectivo al fallo de tutela.*

#### FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

*El incidente tiene el propósito de que su señoría disponga lo pertinente para que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA, cumpla en su integridad lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, pues la accionada NO lo ha cumplido y se burla de la decisión judicial, hoy extrañamente validada por su Despacho. (...).*

*Mi mandante, afectada directa de esta decisión, y favorecida por un mandato de amparo tutelar de protección a sus derechos fundamentales violentados, pretende obtener la revocatoria del auto de fecha 31 de julio de 2020, que declaró “**TENER por cumplido** el fallo proferido el día 17 de abril de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C” y “proceder al **archivo**”, es decir mediante el citado auto se abstuvo de abrir o iniciar incidente de desacato, hoy con decisión del Despacho de “**ESTARSE A LO RESUELTO** a través de providencia de fecha 31 de julio de 2020, dictada por este Despacho”, postura abiertamente contraria a la Unificación de Jurisprudencia Constitucional que señala que a la configuración de los elementos de contestar de manera clara el derechos de petición se vulnera el derecho de petición que tiene todo ciudadano. (...).*

*Como se puede observar, en este caso, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...).*

---

<sup>1</sup> Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Miguel Enrique Rojas Gómez. Quinta Edición. P. 338.

*Su señoría se REITERA que el MINISTERIO DE DEFENSA aquí accionado no ha cumplido la ORDEN de tutela, toda vez que no ha suministrado los documentos e informaciones solicitados en el punto “III.” denominado “SOLICITA” numerales 1 a 5 del derecho de petición del 18 de julio de 2019, que hace referencia a todo el expediente administrativo y presupuestal, relacionado con el Tribunal de Arbitramento Obligatorio que hizo parte mi mandante, así como otras informaciones.*

### **PETICIONES**

*Su Señoría respetuosamente solicito revocar la decisión materia de inconformidad del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), y en su reemplazo solicito respetuosamente (i) continuar con el presente incidente, aplicando las sanciones y multas pertinentes como lo dispone la ley; (ii) hacer que se cumpla el fallo de amparo.».*

Como puede observarse, la inconformidad frente al pronunciamiento que profirió este Despacho en auto del 31 de julio de 2020, se debe principalmente a la consideración del accionante consistente en que la accionada no ha cumplido con la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo en Sentencia de fecha 17 de abril del 2020 en la que el Tribunal resolvió recurso de impugnación presentado por la parte accionante.

En este sentido, es importante aclarar que, los procesos judiciales son en esencia una secuencia de actos lógicamente ordenados para la consecución de determinado resultado<sup>2</sup>, lo cual significa que para cada momento procesal está dispuesta una oportunidad para que los sujetos procesales realicen su actividad procesal, en este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T-546 de 1995, señaló:

*«La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.».*

Bajo la anterior lógica, es preciso señalar que, el momento para manifestar la inconformidad con la Sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2020 fue en la oportunidad para presentar recurso de impugnación, tal cual como sucedió en el presente proceso, pues el accionante presentó este recurso en el cual puso de manifiesto las razones en las cuales fundamenta su inconformidad, tanto es así que, en consecuencia, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocó conocimiento para estudiar la decisión impugnada en los términos del recurso, y finalmente decidió:

**«PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo de tutela, para en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición a la señora Diana Alexandra López López. En consecuencia:

---

<sup>2</sup> Lecciones de derecho procesal, Tomo I, Teoría del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tercera Edición. P. 119.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma, o acredite ante este Despacho la notificación, del Oficio de 20 de septiembre de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios del Ministerio de Defensa a la accionante, conforme a lo expuesto.».

De la anterior decisión, solo es posible verificar una única orden concreta, la cual se puede tener o no tener por cumplida, la cual es la de notificar en debida forma, o acreditar ante este Despacho la notificación del Oficio de 20 de septiembre de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios del Ministerio de Defensa a la accionante.

El cumplimiento a esta orden se verificó de conformidad con el informe de cumplimiento allegado el 29 de julio de 2020 por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, en el cual acreditó que el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios del Ministerio, mediante correo electrónico del 28 de abril del 2020, notificó en debida forma del Oficio del 20 de septiembre de 2019 a la accionada, y esta, tiene total conocimiento de su contenido -independientemente del sentido de su decisión-.

En el Fallo del *ad quem*, se observa como argumentación lo siguiente:

*«En atención a lo transcrito se tiene entonces que la respuesta otorgada por la accionada responde de fondo las solicitudes de pago efectuadas por la actora en su escrito del 18 de julio de 2019, pues se le indicó de forma clara la imposibilidad de la entidad de acceder a lo reclamado, por lo menos en los términos pedidos.*

*Sin embargo, al verificarse la debida notificación del oficio del 20 de septiembre de 2020 a la señora Diana Alexandra López López, encuentra la Sala, que la entidad indicó tal imposibilidad por el yerro en la que incurrió la actora al señalar su dirección de notificaciones. En respaldo de ello se encuentra en el expediente las observaciones a las devoluciones de las guías de notificación enviadas por la entidad (fols. 46 -47)».*

De esta manera, fue la consideración de ambos Operadores Judiciales que, mediante la respuesta dada con el Oficio del 20 de septiembre del 2020 a la accionante, el derecho de petición invocado se satisfizo, y no se encontró vulnerado, con la única salvedad de que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que era necesaria la debida notificación del mismo.

Verificado el cumplimiento de la anterior orden, y no encontrando motivo para continuar con el problema jurídico planteado, finalizó el proceso, como lo puso de presente mediante auto de 31 de julio de 2020, que dio por cumplida la orden del *ad quem*, consideró terminado el proceso y ordenó su archivo.

Por estas razones, este Operador Judicial no revocará el auto del 31 de julio de 2020, ni el del 04 de agosto de 2020 (que se atiene a lo resuelto en el auto del 31 de julio) por cuanto no encuentra desacierto en los pronunciamientos y decisiones atacadas que deban revocarse o modificarse.

Ahora bien, es cierto que este no existió pronunciamiento expreso sobre la solicitud del accionante de dar apertura a incidente de Desacato, por lo que se aclara que, dado que no se verifica situación de incumplimiento de la accionada a ninguna orden judicial, este incidente es improcedente.

Por ultimo, respecto al trámite de consulta solicitado, y el recurso de queja, se negarán por improcedentes, ya que la consulta no es pertinente respecto de las providencias aquí atacadas, pues en ninguna de ellas se impone condena u orden alguna a la autoridad pública accionada, y por ende no es viable la procedencia del recurso de queja.

Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2020, que tiene por cumplida la orden proferida en Sentencia de Segunda Instancia. De igual forma, **NO REVOCAR** el auto proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2020, que se atiene a lo resuelto en auto del 31 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

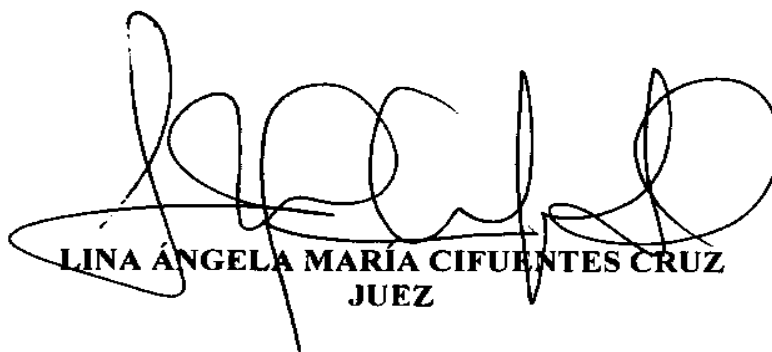
**SEGUNDO: NO dar trámite a incidente de desacato** propuesto por la parte accionante, toda vez que la accionada ya acreditó el cumplimiento con la orden proferida en Sentencia de Segunda Instancia.

**TERCERO: NEGAR** tramite de consulta y recurso de queja solicitados por el accionante por improcedentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **archivar** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Jsmv

